Núm. 3478

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

Fecha: 8 de julio 4 1987 3:00 p.m.

Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDAS

AL INCISO E DEL ARTICULO IV Y AL INCISO C DEL ARTICULO IX DEL REGLAMENTO DE MERCADO NUMERO 12, "PARA REGIR EL MERCADEO DE PRODUCTOS AGRICOLAS IMPORTADOS EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO"

Sección I. - Se enmienda el inciso E del Artículo IV del Reglamento de Mercado Núm. 12, "Para Regir el Mercadeo de Productos Agrícolas Importados en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", aprobado el 22 de enero de 1971, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo IV. - Licencias

.....

"E. Asímismo, previa notificación a la persona interesada, brindándole la oportunidad de ser oída, el Secretario podrá suspender, denegar o cancelar cualquier licencia expedida por cualquiera de las siguientes razones:

1. .....
2. .....
3. .....
4. .....
5. .....
6. .....
7. No consignar o manifestar el nombre de un producto agrícola, en cualquier documento pertinente al embarque de cualquier lote de productos agrícolas importados.
8. Hacer a sabiendas una declaración falsa en cualquier documento pertinente al embarque de cualquier lote de productos agrícolas importados.
9. Someter cualquier documento falso o alterado para lograr la obtención de dicha licencia."

Sección 2. - Se enmienda al Inciso C del Artículo IX del susodicho Reglamento de Mercado Núm. 12, para que lea como sigue:

"Artículo IX. - Inspección, Cargos de Inspección y Autorización de Mercadeo

.....

"C. Los cargos de inspección a cobrarse se calcularán a base de medio (1/2) centavo por libra de producto inspeccionado durante horas regulares de trabajo; Disponiéndose que todo servicio de inspección que se preste, a solicitud del importador o consignatario; fuera de horas laborables regulares, o durante el sábado o domingo, o en cualquier día feriado, se cobrará a base de un (1) centavo por libra de producto inspeccionado".

.....

Sección 3. - Autoridad Legal y Vigencia

Estas enmiendas son promulgadas por el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley 241, del 8 de mayo de 1950, según enmendada. Las mismas comenzarán a regir a los treinta (30) días de su publicación en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico, según lo requiere la citada Ley Núm. 241, y previa radicación en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico del original y dos copias de sus versiones en español y en inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada en 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas en San Juan, Puerto Rico, hoy día JUL. de 8 1987 de 1987.

J. B. S.

Juan Bauzá Salas
Secretario de Agricultura